



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 31 de agosto de 2011, ha examinado el *expediente de revisión de oficio del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de xxxxx el 8 de junio de 2007*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de marzo de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de xxxxx el 8 de junio de 2007, por el que se aprueba el gasto, certificación nº 3, de la Casa de la Cultura*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 31 de marzo de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 374/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 13 de agosto de 2008 la Intervención del Ayuntamiento de xxxxx emite informe sobre la posible anulación del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de junio de 2007, por el que se aprueba la certificación correspondiente a la 3ª fase de la Casa de la Cultura, al haber sido adoptado aquél por órganos que se encontraban en funciones y, de acuerdo con lo



estipulado en el artículo 194.2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, los órganos que se encuentran en funciones no pueden adoptar más acuerdos que aquéllos que se deducen de la tramitación ordinaria de los asuntos.

Se fundamenta la nulidad del citado Acuerdo en el artículo 62.1 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, puesto que la certificación de la obra -cuyo importe asciende a 544.311,89 euros- fue aprobada por la Junta de Gobierno Local, cuando debió serlo por el Pleno del Ayuntamiento, al suponer el 16,196% de los recursos ordinarios del presupuesto.

Segundo.- Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de febrero de 2009 se inicia el procedimiento para declarar la nulidad del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de junio de 2007, por el que se aprueba el gasto correspondiente a la certificación nº 3 de la Casa de la Cultura por importe de 544.311,89 euros.

Asimismo se declara la suspensión de la ejecución del acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al poder causar dicha ejecución perjuicios de imposible o difícil reparación.

En el citado Acuerdo se concede trámite de audiencia al interesado para que, en el plazo de diez días, pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

El 13 de marzo de 2009 D. yyyyy, en nombre y representación de "qqqqq S.L." (en adelante "qqqqq S.L."), manifiesta su oposición a la existencia de las causas de nulidad en que fundamenta el Ayuntamiento la revisión de oficio pretendida.

Tercero.- Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 2 abril de 2009 se da contestación a las alegaciones efectuadas por el interesado y se propone la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de junio de 2007, por el que se aprueba el gasto correspondiente a la certificación nº 3 de la Casa de la Cultura por importe de 544.311,89 euros, por incurrir en la causa de nulidad del artículo 62.1 b) de la Ley 30/1992.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Cuarto.- El 25 de junio de 2009 el Consejo Consultivo de Castilla y León emite el Dictamen 482/2009, en el que se concluye que procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio referente al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de xxxxx de 8 de junio de 2007, sin prejuzgar la concurrencia de la causa de nulidad y sin perjuicio de lo indicado en el cuerpo del propio dictamen.

Quinto.- El 10 de septiembre de 2009 el Pleno del Ayuntamiento de xxxxx acuerda la incoación de un nuevo procedimiento revisorio del Acuerdo de 8 de junio de 2007, la suspensión de su ejecución, la ampliación en la mitad del plazo para resolver, la conservación de los actos de trámite válidos en el proceso de revisión incoado y la concesión de audiencia a los interesados, los cuales no efectúan alegaciones.

Sexto.- El 30 de octubre de 2009 se formula propuesta de resolución en el sentido de declarar la nulidad de pleno derecho del Acuerdo cuya revisión se pretende.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Séptimo.- Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León de 13 de enero de 2010 se requiere al Ayuntamiento para que se complete el expediente, en el sentido de aportar a éste la siguiente documentación:

1.- Certificado del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de junio de 2007, por el que se aprueba el gasto correspondiente a la certificación 3ª, de la Casa de la Cultura.

2.- Copia compulsada de la certificación nº 3.

3.- Documentación compulsada que acredita la concesión de un nuevo trámite de audiencia.



4.- Propuesta de resolución.

En la misma fecha se suspende el plazo para la emisión del dictamen.

Octavo.- El 21 de abril de 2010 se recibe en este Consejo Consultivo la documentación solicitada y se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

Noveno.- El 20 de mayo de 2010 el Consejo Consultivo de Castilla y León emite el Dictamen 1.427/2009, en el que se concluye que procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio referente al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de xxxxx de fecha 8 de junio de 2007, sin prejuzgar la concurrencia de la causa de nulidad y sin perjuicio de lo indicado en el cuerpo del propio dictamen.

Décimo.- Una vez declarada la caducidad del procedimiento por Acuerdo del Pleno de 30 de septiembre de 2010, este mismo órgano acuerda iniciar un nuevo procedimiento para la declaración de nulidad del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de xxxxx el 8 de junio de 2007.

Si bien no figura en el expediente remitido tal Acuerdo, sí que consta una notificación al interesado en la que se le comunica que se ha iniciado la revisión y que se ha acordado la suspensión de la ejecución del acto al considerar que puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación. En esta misma notificación se concede a aquél un trámite para formular alegaciones.

Decimoprimer.- El 25 de noviembre de 2010 se formula propuesta de acuerdo para declarar la nulidad de pleno derecho del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el 8 de junio de 2007.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Decimosegundo.- El 13 de enero de 2011 el Consejo Consultivo de Castilla y León emite el Dictamen 1.554/2010, en el que se concluye que procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio referente al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de xxxxx de 8 de junio de 2007, sin prejuzgar la concurrencia de la causa de nulidad y sin perjuicio de lo indicado en el cuerpo del propio dictamen.



Decimotercero.- Una vez declarada la caducidad del procedimiento por Acuerdo del Pleno de 10 de febrero de 2011, este mismo órgano acuerda iniciar un nuevo procedimiento para la declaración de nulidad del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de xxxxx el 8 de junio de 2007.

Si bien no figura en el expediente remitido tal Acuerdo, sí que consta una notificación al interesado en la que se le comunica que se ha iniciado la revisión, que se ha acordado la suspensión de la ejecución del acto al entenderse que puede causar perjuicios de imposible o difícil reparación y que se ha suspendido el procedimiento a tenor de lo establecido en el artículo 45.2 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por el tiempo que medie entre la petición del dictamen del Consejo Consultivo, que deberá comunicarse al interesado y la recepción del dictamen que igualmente deberá serle comunicada. En esta misma notificación se concede a aquél un trámite para formular alegaciones.

Decimocuarto.- En la sesión plenaria extraordinaria celebrada el 4 de marzo de 2011 se desestiman las alegaciones efectuadas por la empresa "qqqqq S.L.", y se acuerda la suspensión del procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5. c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, lo que se notifica al interesado.

Decimoquinto.- El 7 de marzo de 2011 se formula propuesta de resolución por la que se declara la nulidad de pleno derecho del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el 8 de junio de 2007.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Decimosexto.- Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León de 28 de abril de 2011 se requiere al Ayuntamiento para que se complete el expediente, en el sentido de aportar a éste la siguiente documentación:

1.- Contrato celebrado entre el Ayuntamiento de xxxxx y la empresa "qqqqq S.L.", para la construcción de la Casa de la Cultura.



2.- Los pliegos de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas en los que se determinará el modo de adjudicación del contrato, los plazos para su realización, el importe por el que se adjudicó y la forma de pago.

En la misma fecha se suspende el plazo para la emisión del dictamen.

Decimoséptimo.- Los días 10 de junio y 7 de julio de 2011 se reciben en este Consejo Consultivo sendos escritos del Ayuntamiento de xxxxx en los que se dispone que con relación a la certificación nº 3 de la Casa de la Cultura no existe en el expediente contrato alguno celebrado entre el Ayuntamiento y la empresa "qqqqq S.L.", así como tampoco pliego de cláusulas administrativas particulares y prescripciones técnicas que rigiese la contratación de las obras.

Se adjunta certificación de la secretaria del Ayuntamiento de 15 de septiembre de 2009, en la que se hace constar "Que revisada toda la documentación obrante en este Ayuntamiento en relación a las obras de ejecución de la Casa de Cultura, no consta entre la misma expediente de contratación para la adjudicación de la obra que se correspondiera con la certificación de 544.311,89 euros cuyo pago aprueba la Junta de Gobierno Local el día 8 de junio de 2007, ni a la empresa qqqqq ni a ninguna otra".

A la vista de la documentación recibida se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- La competencia para resolver el presente expediente corresponde al Pleno del Ayuntamiento, según dispone el artículo 110.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 22.2.j) de dicha Ley, al ser el órgano supremo de la Corporación, "pues en definitiva, significa la instancia revisora en el ejercicio de una acción administrativa, con matices próximos a la acción judicial" (Dictamen del Consejo de Estado 1420/1993, de 2 de diciembre) y el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales está atribuida al Pleno del Ayuntamiento por el citado artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

3ª.- El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.
- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando



se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la revisión de oficio del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de xxxxx de 8 de junio de 2007, por el que se aprueba el gasto, certificación nº 3, de la Casa de la Cultura.

La pretendida revisión se fundamenta en la causa de nulidad de pleno derecho contenida en el artículo 62.1 b) de la ley 30/1992 al haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, puesto que la certificación de obra, cuyo importe asciende a 544.311,89 euros, fue aprobada por la Junta de Gobierno Local, cuando debió serlo por el Pleno del Ayuntamiento, al suponer el 16,196% de los recursos ordinarios del presupuesto.

De acuerdo con la jurisprudencia, lo decisivo y determinante en este supuesto de nulidad de pleno derecho es que la incompetencia sea manifiesta, esto es, "que se manifieste de modo ostensible, patente, claro e incontrovertido" (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2001).

El adjetivo "manifiesta" exige que la incompetencia sea notoria y clara y que vaya acompañada de un nivel de gravedad proporcional a la gravedad de los efectos que comporta su declaración.

La causa de nulidad de pleno derecho por incompetencia exige una incompetencia objetiva y manifiesta por razón de la materia o del territorio, pero no se da en la jerárquica.

El artículo 123.1 h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción vigente en el momento en que la Junta de Gobierno Local aprueba por unanimidad un gasto de 544.311,89 euros correspondiente a la Certificación nº 3 de la casa de la Cultura, determina como atribuciones del Pleno "La aprobación de los presupuestos, de la plantilla de personal, así como la autorización de gastos en las materias de su competencia.



Asimismo, aprobará la cuenta general del ejercicio correspondiente". El artículo 127.1 g) dispone que corresponde a la Junta de Gobierno Local "El desarrollo de la gestión económica, autorizar y disponer gastos en materia de su competencia, disponer gastos previamente autorizados por el Pleno, y la gestión del personal".

El artículo 22.1 e), m) y n) de la citada norma establece como atribuciones del Pleno:

"e) La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

»m) La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto -salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior- todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

»n) Las contrataciones y concesiones de toda clase cuando su importe supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto y, en cualquier caso, los seis millones de euros, así como los contratos y concesiones plurianuales cuando su duración sea superior a cuatro años y los plurianuales de menor duración cuando el importe acumulado de todas sus anualidades supere el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio y, en todo caso, cuando sea superior a la cuantía señalada en esta letra".

Para determinar por lo tanto si el acto de aprobación de la tercera certificación ha sido adoptado por un órgano manifiestamente incompetente (la Junta de Gobierno Local, en vez del Pleno) es preciso analizar conjuntamente las alegaciones efectuadas por la empresa "qqqqq S.L." y los preceptos legales aludidos.



La empresa "qqqqq S.L.", señala que la adjudicación del contrato, que se efectuó por el Pleno de la Corporación y lleva aparejada la necesaria aprobación del gasto, por lo que la Junta de Gobierno Local está amparada para la autorización del gasto, tal y como dispone el artículo 127.1 g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril que le reconoce la facultad de disponer gastos previamente autorizados por el Pleno.

A la vista de lo expuesto, es obligado examinar la naturaleza jurídica de las certificaciones de obra. Según Sentencia del Tribunal Supremo de 28 enero 2003 "(...) las Certificaciones tienen el carácter de pagos provisionales a cuenta sujetos a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final. Así, la sentencia dictada por la Sala Tercera de este Tribunal de 18 Jul. 1990 reconoce el auténtico carácter que tienen las Certificaciones de obras de `anticipos o pagos a buena cuenta`, con un marcado carácter de provisionalidad, que `por sí solo, ni vinculan a la Administración, ni suponen aprobación o resolución de la obra` (Sentencias del Tribunal Supremo, de 4 Jun. 1964 y 10 Oct. 1980 entre otras), estableciendo expresamente la primera de estas sentencias que `la expedición de certificaciones sucesivas de la obra, realizadas a efecto de su abono, dentro del cuadro de pagos a buena cuenta de la contrata, en modo alguno constituye un acto propio que vincula a la Administración a admitir por anticipado, y de modo definitivo, los valores representados por las entregas y las obras a que correspondan` y el contratista solo tiene derecho al abono de la obra realmente ejecutada, por lo que cuando se demuestra que la obra efectivamente realizada no coincide con la expresada en la certificación de obras, ni en la liquidación de las mismas, confeccionada por la dirección facultativa y el contratista, habrá que estarse a la que verdaderamente se hubiese producido. Igual criterio se mantiene en la sentencia dictada el 15 Jun. 1999 en el recurso de casación 8803/94 al reconocer que el artículo 142 del Reglamento General de Contratación del Estado señala que el contratista tiene derecho al abono de la «obra» que realmente ejecute con arreglo al precio convenido, en los términos previstos en el artículo 47 de la Ley de Contratos del Estado y es de tener en cuenta que corresponde a la Administración, expedir las Certificaciones que correspondan a la obra ejecutada. Estas certificaciones tienen el concepto de pago provisional a cuenta y están sujetas, en los términos del artículo 145.2 del Reglamento, a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final, pues la aplicación conjunta de los artículos 142 y 144 del Reglamento de Contratación del Estado, permite constatar que constituyen un título de crédito a favor del



Contratista por la realización de las obras realmente ejecutadas a cambio de su precio”.

Así pues sí, tal y como señala la empresa, con la adjudicación del contrato, que corresponde al Pleno por razón de su cuantía, se entiende aprobado el gasto, la Junta de Gobierno Local sería competente para la aprobación de la certificación de obra expedida, que se configura como un recibo a cuenta de la obra ejecutada y una disposición del gasto que previamente ya había sido aprobado por el Pleno, por lo que no cabría apreciar la nulidad de pleno derecho del Acuerdo aprobado por la Junta de Gobierno Local de xxxxx de 8 de junio de 2007, al amparo del artículo 62.1 b) de la Ley 30/1992, al no tratarse de un acto dictado por un órgano manifiestamente incompetente.

Sin embargo en el expediente administrativo no consta un contrato por el que se adjudique a “qqqqq S.L.”, ni a ninguna otra empresa, la obra de la Casa de la Cultura correspondiente a esta tercera certificación.

A la vista de la falta de contrato y por consiguiente de los pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas, este Consejo Consultivo requirió al Ayuntamiento que aportase el contrato y los pliegos de la totalidad de la obra. Sin embargo el Ayuntamiento informa de que no hay contrato ni pliegos respecto a las obras correspondientes a la tercera certificación, sin aportar el contrato de adjudicación de obra al que alude la empresa contratista en sus alegaciones.

Así pues, el fondo de la cuestión se centra en determinar si se siguió el procedimiento legalmente establecido para la adjudicación de las obras.

Debe recordarse que la doctrina tanto del Consejo de Estado como de este Consejo Consultivo y la jurisprudencia del Tribunal Supremo requieren que, para que pueda haber lugar a la revisión de un acto firme motivado en la causa contemplada en el artículo 62.1.e) -“actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”-, se precisa que la conculcación del procedimiento haya sido de tal magnitud que suponga la concurrencia de anomalías en la tramitación que no consistan en defectos leves. Es necesario apreciar con rigor que el procedimiento se ha violentado, de



modo terminante y claro, sin que baste con haber prescindido de algún trámite, o que se ha producido alguna anomalía esencial en la tramitación.

Resulta de aplicación en el presente caso la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante LCAP), vigente en el momento en que se dictó el Acuerdo por la Junta de Gobierno Local de aprobación de la tercera certificación de obra.

El artículo 62.1 a) de la LCAP establece como causas de nulidad las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 11.1 del a LCAP dispone que “Los contratos de las Administraciones Públicas se ajustarán a los principios de publicidad y concurrencia, salvo las excepciones establecidas por la presente Ley, y en todo caso a los de igualdad y no discriminación”.

La cuantía del gasto asciende a 544.311,89 euros, cantidad que supone que la celebración del contrato debe realizarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 11.2 de la LCAP, que en su letra f) exige “La tramitación de expediente, al que se incorporarán los pliegos en los que la Administración establezcan las cláusulas que han de regir el contrato a celebrar y el importe presupuestario del gasto”.

Si se tratara de un contrato menor de obras, cuya cuantía no superase los 30.050,61 euros, de conformidad con el artículo 56 de la LCAP, la tramitación del procedimiento sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación de la factura correspondiente y el presupuesto de las obras, sin perjuicio de la existencia de proyecto cuando normas específicas así lo requieran.

Por lo tanto se ha incumplido el procedimiento legalmente establecido puesto que no se han aprobado los pliegos en los que se establezcan las cláusulas que han de regir el contrato y no se ha seguido el principio de publicidad y concurrencia para su adjudicación ya que no consta ningún contrato por el que se adjudique a “qqqqq S.L.”, ni a ninguna otra empresa, la obra de la Casa de la Cultura correspondiente a esta tercera certificación, lo que motivaría la



declaración de nulidad de pleno derecho del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de xxxxx de 8 de junio de 2007, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

5ª.- Respecto a los efectos de la declaración de nulidad, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que dispone:

“1. La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido.

»2. La nulidad de los actos que no sean preparatorios sólo afectará a éstos y sus consecuencias.

»3. Si la declaración administrativa de nulidad de un contrato produjese un grave trastorno al servicio público, podrá disponerse en el mismo acuerdo la continuación de los efectos de aquél y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio”.

En este caso la parte culpable de la nulidad que pueda declararse es la Administración, pues ella -no la empresa- es la responsable de haber permitido la realización de las obras correspondientes a la tercera certificación de la Casa de la Cultura sin haberse seguido el procedimiento legalmente establecido, por lo que debe procederse al pago de la certificación aportada por el contratista, siempre que se corresponda con la obra realmente ejecutada, puesto que, como se dispone en el fundamento de derecho cuarto, las certificaciones de obra se configuran como un título de crédito que demuestra que el contratista tiene derecho al pago de la obra pero no suponen, en modo alguno, prueba de la realidad de las obras efectuadas, ya que lo ejecutado puede no coincidir con el contenido de la certificación, realidad que habrá que comprobar previamente a su abono.



El Ayuntamiento tiene la obligación de proceder al pago de los gastos efectuados por el contratista y que se correspondan a la obra realmente ejecutada, que en este caso está terminada, con el fin de evitar un enriquecimiento injusto de la Administración.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede revisar de oficio el Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de xxxxx de 8 de junio de 2007, por el que se aprueba el gasto, certificación nº 3, de la Casa de la Cultura.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.